

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015201900850-00, informando que dentro del término legal la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contestó la demanda (fls. 407 y 408 a 431); así mismo, propone la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario a CONSORCIO CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL y BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora DIANA PATRICIA SANTOS RUÍZ, identificada con C.C. No. 65.715.969 y T.P. No. 101.436 del C.S. de la J., en calidad de gerente general de la firma **DP ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, la cual representa los intereses de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme al poder conferido, obrante en el medio magnético de folio 407 del plenario.

Igualmente, **reconózcase personería** para actuar en calidad de apoderada de la entidad llamada a juicio POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a la doctora DIANA PAOLA CARO FORERO, identificada con C.C. No. 52.786.271 y T.P.T No. 126.576 del C.S.J., conforme al poder conferido para el efecto obrante a folio 433 del expediente. En ese sentido, se entiende por revocado el poder conferido a la sociedad DP Abogados Asociados S.A.S.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

A renglón seguido, observa el Despacho que la apoderada de la entidad demandada, en la respectiva contestación propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual solicitan se vincule al proceso a CONSORCIO CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL y BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, como quiera que en el presente litigio se pretende declarar la existencia de un vínculo laboral y el pago de unas acreencias laborales, razón por la cual en el escrito de demanda se puede apreciar que la actora prestó sus servicios a las citadas, por lo que deberán comparecer al proceso y contestar los hechos y pretensiones aquí incoadas.

De acuerdo a lo anterior, considera este Despacho que en virtud de los principios de economía y celeridad procesal debe resolverse en este momento sobre el litisconsorcio necesario pretendido, teniendo en cuenta la vocación de prosperidad del mismo, pues efectivamente para poder resolver de fondo sobre las pretensiones del presente litigio debe integrarse el contradictorio y vincularse al proceso a CONSORCIO CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL y BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, teniendo en cuenta que lo debatido en el presente asunto puede afectar los intereses de las mismas.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en el artículo 61 del Código General del Proceso, **ACÉPTESE EL LITISCONSORCIO NECESARIO** solicitado por la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en contra de la CONSORCIO CODESS – COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL y BELISARIO

VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, en los términos de la excepción obrante a folio 417 del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de este auto a CONSORCIO CODESS - COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL y BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

Al efecto, se requiere a la parte demandada POSITIVA S.A. para que proceda a enviar **copia de la demanda, anexos y el presente auto**, a las vinculadas, a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal de las mismas con su correspondiente acuse de recibido, **aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.**

Por otro lado, a folio 407 y 419 la parte demandada allega solicitud de llamamiento en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A. (fol. 419 a 421 y 422 a 425), manifestando que *"entre POSITIVA S.A. y CONSORCIO CODESS y BELISARIO VELÁSQUEZ, se suscribió un contrato de prestación de servicios, el cual se dispuso en la cláusula decima de los mismos la constitución de una póliza, dentro de la cual se amparaba el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones para el personal que emplee el contratista en la ejecución del contrato, por el plazo de tres años"*

En consecuencia, solicita se acepte el llamamiento en garantía a dichas entidades, como quiera que son las llamadas a responder por una eventual condena en el proceso de la referencia.

Con ocasión de lo anterior, es transcendental resaltar que la figura jurídica de llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena.

Para que proceda esta figura, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Artículo 64 del C.G.P., establece:

ARTÍCULO 64: quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Tal teoría es apoyada por la jurisprudencia, la cual ha sentado en varios de sus pronunciamientos, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., y en el escrito de llamamiento, deberá acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

De acuerdo a lo citado, concluye este fallador que, le asiste razón a la parte demandada, pues como se desprende de las pruebas documentales entre las partes se suscribió un contrato de prestación de prestación de servicios, donde se indicó en la cláusula decima del mismo la constitución de pólizas, para un eventual pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones para los trabajadores de las contratistas (fl. 407 medio magnético), es decir, existe un vínculo jurídico entre las partes, tal y como lo ordena la norma citada.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., **ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A., solicitado por la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos del escrito y anexos allegados junto con la contestación de la demandada visible a folios 407, 419 a 421 y 422 a 425 del expediente

En este sentido, **SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta providencia a los representantes legales de las aseguradoras vinculadas, o quien haga sus veces, para que se hagan parte dentro del proceso como llamadas en garantía por la parte demandada, intervengan en el proceso, ejerza su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

Se aclara que la **parte demandada deberá realizar todos los trámites pertinentes tendientes a notificar personalmente a las llamadas en garantía, conforme lo establecido en el decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las aseguradoras, anexando copia de la demanda, anexos y la presente providencia, con su correspondiente acuse de recibido, aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.**

Se advierte tanto a las demandadas vinculadas como litisconsorte necesario como llamadas en garantía, que deben aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

Contestada la demanda por parte de entidades vinculadas, ingresan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De otra parte, Se deja constancia que la parte demandada no aportó con la contestación de la demanda las pruebas que se encuentren en su poder y que fueron solicitadas nuevamente por la parte actora a folios 426 a 429, razón por la cual, se ordena a dicha entidad, que proceda allegar las mismas previa fijación de la audiencia de que trata el Art. 77 y 80 del CPT y la S.S., so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Finalmente, respecto a la petición del apoderado demandante de remitir copia de la contestación de la demanda, se le informa al memorialista que al no encontrarse digitalizado el expediente, a través del correo electrónico del despacho o vía telefónica, podrá solicitar cita presencial, para revisión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **10 DE MAYO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **013**


ADRIANA SÁNCHEZ CERAZA
SECRETARIA